

2015-1112 -Recurso de Reposición - Vigilancia Administrativa

Aliado Legal <ab.aliadolegal@gmail.com>

Miércoles 03/08/2022 16:00

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día, Cordial Saludo,

Señora

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO: DANIEL FABIAN RIAÑO TRUJILLO
RADICADO: 2015 - 1112

Abg. YURY ANGELICA MORENO DUQUE ^[1]
C.C. No. 1.018.455.721 de Bogotá
T.P. No. 320925 del C.S. de la J.

^[1] La presente se suscribe según lo dispuesto al artículo 6 y s.s de la Ley 527 DE 1999 y artículo 243 del CGP.

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno del. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo.



ALIADO LEGAL

Bogotá, D.C., agosto 03 de 2021

**RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO: DANIEL FABIAN RIAÑO TRUJILLO
RADICADO: 2015 - 1112

YURY ANGELICA MORENO DUQUE, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, ENCONTRÁNDOME EN EL TÉRMINO LEGAL me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el auto de fecha 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD, esto, de acuerdo a los siguientes planteamientos, no sin antes **solicitar al Despacho validar de manera íntegra los argumentos esgrimidos no solo en el presente si no en los anteriores memoriales, con el fin de evitar reiteraciones en los comunicados solicitando pronunciamiento de fondo y motivado.**

1. NEGAR por ahora la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se impongan sanciones en contra del Banco Scotiabank Colpatria, porque no se había remitido el oficio ordenado en auto 5 de octubre de 2020, entre otras cosas, porque la togada tampoco advirtió tal omisión.

En cumplimiento a los derechos del menor y al principio PRO INFANS, solicito se reconsidere esta decisión y se imponga y ejecute a SCOTIANBANK COLPATRIA las prerrogativas de corrección establecidas en el artículo 44 del código general del proceso, esto, atendiendo a que previamente a esta entidad financiera se le había realizado la solicitud que el Juzgado después de pasado más de un año pretende nuevamente REITERAR, y en la que entre otras cosas, también se le había advertido de las sanciones a las que estaría sujeto en caso de no allegar respuesta en el término concedido para ello y sin embargo dio caso omiso, esto tratándose del oficio de embargo y retención de lo que constituye salario del demandado, ya que en cuanto al oficio número 2936 del año 2019, que solicitaba el embargo y retención de los dineros depositados en cualquier producto financiero a nombre del demandado a la fecha tampoco brindo respuesta alguna y se abstuvo de dar cumplimiento a una orden de autoridad judicial, por lo que solo nos queda cuestionar ¿además de lo indicado en los oficios que requieren, que otros requisitos son indispensables para ejercer el poder coercitivo del operador judicial para el cumplimiento de una orden judicial? ¿Qué precepto legal determina la obligación de la reiteración de oficios que requieren para la imposición de medidas coercitivas? ¿Cuál es la garantía de protección y a favor de los menores frente a Entidades



ALIADO LEGAL

de orden privado en la procedencia de una orden judicial?

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del despacho al indicar : *porque la togada tampoco advirtió tal omisión*, sea menester indicar al Despacho, que tal aseveración es errada ya que como se dilucido en memorial del pasado 15 de julio, la suscrita en reiterados memoriales posteriores al auto de fecha 05 de octubre del 2020, solicito la imposición de las medidas correctivas a la Entidad Financiera aludida, y el Juzgado no se pronunció de fondo, simplemente solicitaba a la secretaria las constancias correspondientes de la remisión de los oficios (Ver auto de fecha 12 de enero de 2021) y aun así, tampoco existe constancia del cumplimiento a dicha orden, por lo que nuevamente se insistía en la solicitud.

“(...)7. Con ocasión a mi solicitud de fecha 22 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que SCOTIANBANK COLPATRIA no brindo ningún tipo de respuesta al Despacho, el 05 de octubre de 2020 el Juzgado nuevamente requiere a dicha entidad a fin de que se pronuncie respecto de sus respuestas contradictorias.

8. El 14 de octubre de 2020 se solicita al juzgado evaluar y ejecutar las prerrogativas de corrección establecidas en el artículo 44 del código general del proceso, contra SCOTIANBANK COLPATRIA por la omisión en la contestación a los requerimientos radicado el 05 de marzo de 2020 y 05 de octubre de la misma anualidad realizados por el Despacho, además reitere mi solicitud de pronunciamiento de dicha entidad por sus contradicciones en respuestas del 17 de enero y 11 de febrero de 2020, ya que tales actuaciones dilataban el curso normal del proceso y eran objeto de consideración como obstrucción a la justicia.

9. El 02 de febrero de 2022, se realizó al Despacho solicitud de insistencia a pronunciamiento respecto al memorial del 14 de octubre de 2020.

10.El 01 de abril de 2022, nuevamente se realizó al Despacho solicitud de insistencia a pronunciamiento respecto al memorial del 14 de octubre de 2020, en el que solicita la imposición de medidas correctivas a SCOTIANBANK COLPATRIA. (...)”

Igualmente, en memorial de fecha 07 de octubre del año 2021 (Memorial que no obra en el expediente), pronunciamiento respecto al Memorial de fecha 14 de octubre de 2020.

Dicho lo anterior, resulta infundado endilgar algún tipo de responsabilidad a la suscrita de una omisión propia del operador judicial por lo ya esbozado.

3. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se oficie al Banco Caja Social, en razón a que sus dudas pueden ser resueltas con la respuesta emitida por dicha entidad mediante oficio del 16 de marzo de 2022, la cual fue puesta en conocimiento de las partes por auto del 12 de mayo de 2022.

Vale la pena mencionar, que, en las respuestas brindadas por el Banco Caja Social, no señalaban la fecha exacta en la que ejecutaban o levantaban el embargo, simplemente indicaban haber dado cumplimiento o no a dichas órdenes.

En respuesta de fecha 16 de marzo de 2022, dicha Entidad financiera indica el saldo actual de los productos financieros de titularidad del demandado, mas no indica si en la fecha en



ALIADO LEGAL

que notificaron haber levantado dicho embargo, esto es, antes del 18 de enero de 2021, estos tenían o no dineros y más cuando en respuesta de fecha aludida, esta entidad indica que el producto financiero ****6645 tenía tan solo 465 días sin movimiento, lo que significa que hasta el mes de Diciembre del año 2020 el titular realizo algún movimiento financiero, y recordemos que el Banco Caja Social notifico al Despacho el 29 de octubre haber ejecutado el embargo del presente proceso, sin nosotros tener certeza la fecha de tal ejecutoria y la fecha en que se desplaza esta, por la que existe posibilidad en que entre uno y otro registro de embargo el demandado hubiese podido disponer de los dineros como maniobra de insolvencia, por lo que para esta parte es necesario tener certeza, así que la suscrita reitera lo solicitado, es decir:

2. Para la determinación de responsabilidad del Banco Caja Social por desplazamiento indebido de prelación de créditos en la ejecución de embargos, y teniendo en cuenta que dicha Entidad Financiera, jamás fundamento legalmente su proceder, solicito al Despacho se oficie al Banco Caja Social para que envíe un informe al Despacho, en el que indique:

A) Fecha exacta en el que desplazo el embargo del presente proceso por aquel del cobro coactivo, así como también, los productos financieros en el que realizo dicho desplazamiento y si estos productos financieros tenían o no dineros para tal fecha.

B) Fecha exacta en el que se realizó el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la Secretaria de Movilidad de Soacha.

Agregando, además:

B) Fecha exacta en el que se registró el embargo del presente proceso en el producto financiero ****6645, y si para tal fecha este producto financiero tenía o no dinero y a qué valor ascendía.

11. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que indique cual es el memorial de fecha 7 de octubre de 2021 que debe ser incorporado al expediente, ya que dentro del mismo obran 2 de esa fecha.

La suscrita se permite aclarar que para tal fecha, al Despacho se le envió tres (3) memoriales de los cuales solo registran dos en el expediente, el tercero es un memorial de pronunciamiento de medidas cautelares tales como el de Scotiabank Colpatria , para los fines pertinentes envió adjunto el memorial del de fecha 07 de octubre de 2021 que pretendo y solicito sea incorporado al expediente, insistiendo, además, se incorporen al expediente las diferentes solicitudes de esta parte respecto al envió de copia completa del expediente, ya que en el auto objeto de recurso no hacen alusión sobre dicha solicitud y tales actuaciones judiciales no están incorporadas, para tal fin, solicito comedidamente, se tengan en cuenta las fechas descritas en el memorial del 15 de julio de la presente anualidad.

12. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se compulsen copias, en razón a que no se advierte ningún error por parte de los funcionarios del despacho en lo que respecta a la notificación del demandado.

Solicito se reconsidere esta decisión, accediendo favorablemente a mi solicitud, y en caso de



ALIADO LEGAL

insistir en su negativa, solicito respetuosamente dicha decisión se motive de manera fáctica y jurídica ya que para la suscrita no es claro los motivos que dan lugar a tal conclusión negativa por parte del Despacho, teniendo en cuenta los soportes allegados por esta parte y la fundamentación a estos para aducir un error judicial, corroborado y aunado a la falta de diligencia por parte del Juzgado en la tramitología de las medidas cautelares en el presente proceso.

PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito reponer el auto en los términos señalados y fundamentados en el presente, a las disposiciones número 1, 3, 11 y 12 del auto de fecha 28 de julio de 2022.

ANEXOS:

1. Memorial de fecha 07 de octubre de 2021
2. Constancia de envío al Despacho a través de correo electrónico de memorial de fecha 07 de octubre de 2021

A la señora juez, Atentamente,

Abg. YURY ANGELICA MORENO DUQUE
C.C. No. 1.018.455.721 de Bogotá
T.P. No. 320925 del C.S. de la J.



Aliado Legal <ab.aliadolegal@gmail.com>

2015 - 1112 - Ejecutivo de alimentos-Solicitud de pronunciamiento

1 mensaje

Aliado Legal <ab.aliadolegal@gmail.com>

7 de octubre de 2021, 13:52

Para: "Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ****E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO: DANIEL FABIAN RIAÑO TRUJILLO
RADICADO: 2015 - 1112

Abg. YURY ANGELICA MORENO DUQUE^[1]
C.C. No. 1.018.455.721 de Bogotá
T.P. No. 320925 del C.S. de la J.

[1] La presente se suscribe según lo dispuesto al artículo 6 y s.s de la Ley 527 DE 1999 y artículo 243 del CGP.

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno del. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo.

**2015 - 1112 -SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO.pdf**

76K



ALIADO LEGAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre del 2021

**SOLICITUD DE
PRONUNCIAMIENTO**

**Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO: DANIEL FABIAN RIAÑO TRUJILLO
RADICADO: 2015-1112

YURY ANGELICA MORENO DUQUE, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho se sirva pronunciar respecto a los siguientes memoriales radicados en su Despacho:

1. Memorial radicado en fecha 04 de marzo de 2020 radicado presencialmente en su Despacho, en el que se solicitó decretar la medida cautelar contenida en el numeral 6 del artículo 598 del código general del proceso.
2. Memorial de fecha 14 de octubre de 2020 enviado a través de correo electrónico a su Despacho, en el que se solicita la ejecución de prerrogativas de corrección contra la empresa SCOTIANBANK COLPATRIA por la contradicción en sus respuestas frente a la orden judicial de embargo y retención de los dineros del demandado como trabajador de esta, y atendiendo, la responsabilidad solidaria de la empresa aludida como empleador por omisión en los descuentos solicitados por su Despacho durante el tiempo de vinculación laboral del demandado en esta empresa.

Agradeciendo su atención al presente,

A la señora juez, Atentamente,

Abg. YURY ANGELICA MORENO DUQUE
C.C. No. 1.018.455.721 de Bogotá
T.P. No. 320925 del C.S. de la J.